



EL CARÁCTER NO VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Rama del Derecho: Función Judicial.	Descriptor: Resolución Judicial.
Palabras Claves: Sala Primera, Sala Segunda, Sala Tercera, Jurisprudencia no Vinculante, Independencia del Juez, Principio de Legalidad.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 25/04/2013.

Contenido

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA	2
El Principio de Imparcialidad del Juez y el Carácter No Vinculante de la Jurisprudencia	2
El Principio de Legalidad y el Carácter No Vinculante de la Jurisprudencia	6
Inexistencia de un Deber del Juez Penal de Someter una Resolución Judicial a una Dictada Anteriormente	11
El Valor de la Jurisprudencia en Sede Civil y la Forma de Concebirla y Aplicarla.....	12

RESUMEN

El presente documento incluye extractos jurisprudenciales de las Salas Primera, Segunda y Tercera de la Corte Suprema de Justicia donde se estipula el carácter no vinculante de las resoluciones que dichos tribunales emiten y que constituyen jurisprudencia, siendo que también exponen el carácter de fuente del ordenamiento jurídico que la jurisprudencia ostenta.

JURISPRUDENCIA

El Principio de Imparcialidad del Juez y el Carácter No Vinculante de la Jurisprudencia

[Sala Segunda]ⁱ

"I. ANTECEDENTES: El representante legal de Distribuidora Lucema S.A. informó que el 5 de junio de 2006 se le notificó a la empresa, el traslado de cargos por cobro de planillas adicionales por concepto de cuotas obrero patronales originadas en bonificaciones o regalías que la compañía realizó a varios de sus funcionarios ejecutivos. Explicó que su representada procedió a agotar todos los medios de impugnación contra el referido acto por estimarlo contrario a derecho; sin embargo, en última instancia se ratificó la resolución venida en alzada y se tuvo por agotada la vía administrativa. Por lo anteriormente expuesto, solicitó revocar la resolución indicada y dejar sin efecto el traslado de cargos de fecha 2 de junio de 2006. (Folios 1-5). El apoderado general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) contestó negativamente. Señaló que los montos percibidos por los trabajadores por lo que se denominó "*gratificaciones o bonificaciones*", formaron parte de la retribución que estos recibieron por la prestación de sus servicios como gerentes de la empresa, es decir, en virtud de la relación laboral que se daba entre las partes. Aclaró que existió continuidad en el pago, toda vez que se trató de una remuneración adicional anual. Opuso la excepción de falta de derecho. (Folios 15-17). La juzgadora de primera instancia declaró sin lugar la demanda y le impuso a la empresa accionante el pago de las costas, fijando las personales en el quince por ciento de la absolutoria (folios 68-81). El representante de la parte actora apeló lo resuelto (folios 84-86), mas la Sección Primera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José lo confirmó (folios 92-95). [...]

III. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ALEGADA POR EL RECORRENTE: [...]. Antes de analizar el agravio expuesto por el recurrente, es importante acotar que del análisis de las sentencias que sobre el tema han emitido la Sala Constitucional y esta otra Sala, se desprenden los siguientes elementos esenciales, como integrantes del debido proceso: a) notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho a ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; d) derecho de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde; y, f) derecho del interesado de recurrir la resolución dictada. De los anteriores se derivan, a

su vez, principios tales como los de intimación, imputación, amplitud, legitimidad, inmediación y valoración razonable de la prueba; así como los de fundamentación, congruencia y eficacia del acto final (al respecto, pueden consultarse los votos de la Sala Constitucional números 15, de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990; 297, de las 10:25 horas del 7 de febrero de 1992; 1739, de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992; 5653, de las 8:22 horas del 5 de noviembre de 1993; 2660, de las 15:36 horas del 7 de junio de 1994; 2945, de las 8:42 horas del 17 de junio de 1994; y 1720, de las 9:06 horas del 19 de abril de 1996. De esta otra Sala, consúltense también los votos números 13, de las 9:35 horas del 9 de enero de 2009 y 1405, de las 9:46 horas del 27 de octubre de 2010). En lo que respecta al caso bajo estudio, esta Sala estima que no se dio una violación al debido proceso y no cabe declarar ninguna nulidad respecto del procedimiento administrativo por confección de planillas adicionales contra la empresa actora, ya que el traslado de cargos fue apenas el inicio del procedimiento administrativo, durante el cual se le dio la oportunidad a la parte accionante de exponer sus alegatos, presentar la prueba pertinente e interponer los recursos respectivos. [...] En dicho proceso se le garantizó el derecho al contradictorio, de manera que también interpuso los respectivos recursos en contra de las resoluciones que ponían fin al procedimiento. Así, la prueba documental aportada a los autos es suficiente para tener por demostrado que el mencionado procedimiento efectuado en sede administrativa se hizo dentro del marco de legalidad, por lo que no se puede determinar la existencia de la nulidad alegada por supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa.

IV. SOBRE LOS INFORMES DE LOS INSPECTORES DE LA CCSS Y LA NATURALEZA DE LAS BONIFICACIONES: Debe indicarse que en el campo laboral administrativo, como es el que nos ocupa, existen normas que regulan de un modo especial la valoración de algunas probanzas, tal y como lo hace específicamente el artículo 20 de la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, el cual establece: *“Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Toda la información referida a este artículo tendrá*

carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo". Como se infiere claramente de la cita anterior, la norma dispone el carácter de "prueba muy calificada" para los informes rendidos por los inspectores de la CCSS. Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto n° 6497, de las 11:42 horas del 2 de diciembre de 1996, indicó con respecto a este tema: *"Por otra parte y en lo tocante al artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, así como el artículo 20 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social, que han sido cuestionados también por otorgar a los informes de los inspectores el carácter de prueba calificada, cabe hacer notar que tal contenido de las normas analizadas no se refiere exclusivamente a la actividad desplegada por los inspectores en relación a los libros de contabilidad y sus anexos, sino a la totalidad de sus atribuciones, dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, y que la valoración de -prueba muy calificada- que se hace de las actas levantadas por los inspectores, así como de los informes rendidos por éstos, no tiene mayor trascendencia frente al sistema de libre apreciación de la prueba que rige en materia laboral, de forma que pueden ser discutidas e impugnadas en su totalidad en su caso, mediante el procedimiento que señala la ley, de manera que no existe lesión al principio del debido proceso contenido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, tal y como este ha sido definido por la Sala, principalmente en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos".* Luego, esta otra Sala, en relación con el valor probatorio de los informes expedidos por los inspectores de la entidad aseguradora, ha reiterado el criterio de que el carácter de prueba muy calificada se le puede otorgar a aquellos informes precisos y claros en cuanto a los hechos en ellos contenidos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es decir, para poder válidamente conferirles ese valor, los informes mencionados deben contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. Además, la parte afectada siempre puede ofrecer prueba para contradecir los hechos tenidos como debidamente demostrados por el órgano administrativo. Por esa razón, el valor que puede concederse a los informes, no es absoluto, sino, relativo, pues admite prueba en contrario. (Véanse, entre otros, los votos de esta Sala números 309, de las 15:30 horas del 6 de junio y 448, de las 9:50 horas del 8 de agosto, ambos de 2001; 30, de las 9:35 horas del 1° de febrero, 34, de las 9:55 horas también del 1° de febrero y 961, de las 10:00 horas del 20 de octubre; estos últimos de 2006, así como el 147, de las 9:00 horas del 18 de febrero de 2011). En relación con lo expuesto, debe tomarse en cuenta también que la Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, como manifestación del ejercicio de sus potestades (que son poderes-deberes), deben ajustarse

a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo (artículo 11 de la *Ley General de la Administración Pública*). De ahí que los actos administrativos se presuman válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que los desvirtúen. En cuanto al valor probatorio del informe discutido en este proceso, la parte actora no presentó pruebas que desvirtuaran e invalidaran el contenido de este, por lo que esta Sala estima que los agravios de quien recurre no son procedentes. Tanto el informe como las resoluciones administrativas que lo avalaron, resultan congruentes, fundamentados y acordes con los elementos probatorios recabados. Como se desprende de la prueba documental que consta en autos, el pago de la bonificación se realizó anualmente, en forma habitual y periódica, durante varios años (2003 a 2005). Además, la justificación que dio la empresa para su pago fue la buena labor realizada por los gerentes durante los respectivos periodos fiscales comprendidos en ese periodo, aparte de que la distribución se dejó a criterio del gerente general de la compañía, todo lo cual les da un carácter indiscutiblemente salarial (véanse documentos de folio 11 al 19 del expediente administrativo). Ya esta Sala ha resuelto que ese tipo de incentivos, cuando van asociados al rendimiento, productividad o desempeño del trabajador, previa calificación de sus servicios, tienen una connotación retributiva, lo que impide ponderarlos como una simple liberalidad o regalía patronal (respecto de este tema pueden consultarse los fallos números 521, de las 10:20 horas del 1° de octubre de 2003; 694, de las 9:45 horas del 12 de agosto de 2005; 31, de las 9:40 horas del 1° de febrero de 2006; 94, de las 9:30 horas del 13 de febrero de 2008; 414, de las 10:35 horas del 15 de mayo de 2009; 623, de las 9:20 horas del 30 de abril, y 819, de las 14:40 horas del 10 de junio; estas dos últimas de 2010). En este caso, no se trató de una liberalidad, ya que se le pagó a una sección específica del personal como fue el sector gerencial y con motivo de las labores realizadas, lo que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS. En consecuencia, resulta procedente la elaboración de planillas para el cobro de las cuotas obrero patronales generadas por dichos pagos. No lleva razón el recurrente en cuanto a la supuesta desaplicación de la jurisprudencia emitida en relación con este tema, pues, como se explicó anteriormente, la Sala ha establecido que, en los indicados supuestos, el pago de bonificaciones hecho sí resulta tener naturaleza salarial; mientras que las resoluciones que cita el recurrente se relacionan con aquellos casos donde fue por una mera liberalidad de la parte empleadora, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente asunto. En todo caso, debe tomarse en cuenta que el principio de legalidad no vincula el acatamiento obligatorio de la jurisprudencia, la cual, en razón del principio de independencia del juzgador, no es vinculante en los fallos, por parte de los administradores de justicia –con excepción de los votos de la Sala Constitucional-, con lo cual se busca garantizar la existencia de un Poder Judicial independiente (artículos 9 y 154 constitucionales), que a nivel interno es

concebido como la soberanía de los jueces y las juezas de las instancias inferiores, respecto de los de mayor jerarquía. Además, está claro que la jurisprudencia es solo una fuente informadora del ordenamiento jurídico y no de acatamiento inquebrantable. Lo resuelto en un caso particular es ley para la situación decidida en este, no necesariamente para los demás asuntos donde se dirima un tema similar. En ese sentido, es conveniente citar el voto número 5493, de las 15:47 horas del 4 de julio de 2000, dictado por la Sala Constitucional, donde se señaló lo siguiente: *“Ahora bien, en el plano interno, la independencia consiste en la autonomía de que deben gozar en sus decisiones las instancias judiciales inferiores con respecto a las de rango superior. Además, en un Estado Democrático y de Derecho como el nuestro, la otra cara de la independencia es la responsabilidad del personal judicial, así como el control sobre sus actividades. Sobre el contenido y naturaleza de la independencia judicial interna el aparato judicial supone, que los tribunales inferiores gozan de autonomía en sus decisiones jurisdiccionales con respecto a los de rango superior...”*. (Sobre este particular tema se puede consultar también el voto de la Sala Segunda número 561, de las 9:40 horas del 4 de julio de 2008). Por lo dicho, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.”

El Principio de Legalidad y el Carácter No Vinculante de la Jurisprudencia

[Sala Segunda]ⁱⁱ

“III. [...] B.- SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER SOLICITADA EN EL RECURSO: En el recurso se pide admitir como prueba para mejor proveer la indicada en el apartado de prueba documental. En dicho apartado se hace referencia a que se aporta lo siguiente: a) poder especial judicial; b) copia certificada del expediente 06-300800-0458-LA; c) así como copia de la mayoría de las resoluciones dictadas en el proceso. Mediante el poder especial judicial constante a folio 135, se acredita la facultad que tiene el mandatario de plantear el recurso de casación ante la Sala, en representación de su mandante, razón por la cual, llama la atención que se ofrezca como prueba para mejor resolver, pues, evidentemente no tiene ese carácter. Por otro lado, se le hace ver a la parte recurrente que según el artículo 558 del Código de Trabajo, inmediatamente después de recibir el recurso y sin necesidad de providencia al respecto, la Sala debe pedir el respectivo expediente y con vista del oficio, el tribunal cita y emplaza a las partes para que comparezcan dentro del tercer día ante este órgano a hacer valer sus derechos. Por último, debe denegarse la solicitud de tener como prueba para mejor resolver las resoluciones que obran en el mismo expediente. Dicho tipo de prueba, puede ser ordenado en el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Se trata de una facultad discrecional respecto de la cual no puede ejercerse control de legalidad alguno; dado que, con base en los hechos que han definido el litigio, la persona que juzga puede disponer, de oficio o a petición de parte, la

evacuación de nuevas pruebas, tendente a aclarar algún punto controvertido, a partir de las probanzas ofrecidas por ambas partes; sin embargo, tal facultad no debe servir para admitir pruebas impertinentes. De lo anterior se desprende que ordenar prueba para mejor proveer constituye una facultad. En materia laboral, ante esta Sala, como de manera reiterada se ha establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561, del Código de Trabajo, no es factible proponer ni admitirse prueba alguna y tampoco pueden ordenarse pruebas con ese carácter, salvo que sean absolutamente indispensables para decidir, con acierto, el punto controvertido; supuesto ante el cual, se estima, no se está en presencia, pues las resoluciones que pretende se tengan como prueba para mejor resolver se encuentran agregadas al expediente, que de oficio la Sala debe requerir para el dictado de su resolución (ver, entre muchas otras, las sentencias números 251, de las 10:20 horas del 24 de mayo; 319, de las 11:10 horas del 26 de junio; 333, de las 10:50 horas del 28 de junio; y, 370, de las 14:40 horas del 26 de julio, todas del año 2002).[...]

V. SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO: La Constitución Política tiene un capítulo referido a los derechos y garantías sociales de los trabajadores, en el cual se reguló lo relacionado con las jornadas de trabajo. En el artículo 58 se estableció que la jornada ordinaria de trabajo diurno no podría exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. Los límites de la nocturna se fijaron en seis horas diarias y treinta y seis semanales. Asimismo, se dispuso que el trabajo realizado fuera de esos límites, deba ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los salarios estipulados; salvo casos de excepción muy calificados. Las regulaciones contenidas en el Código de Trabajo sobre el tema, armonizan con lo dispuesto por el constituyente. En dicho cuerpo normativo se estableció que, salvo casos excepcionales y razonablemente justificados, la jornada ordinaria, sumada a la extraordinaria, no podría exceder de las doce horas diarias. Por otro lado, es importante destacar que en los trabajos que, por su naturaleza, sean peligrosos o insalubres no puede laborarse en tiempo extraordinario (artículo 141). Existen excepciones a los límites de la jornada ordinaria. Así, el artículo 136 dispone la posibilidad de fijar una jornada diurna de hasta diez horas; y, mixta, hasta de ocho, siempre que el trabajo semanal no exceda de aquellas cuarenta y ocho horas máximas, cuando se trate de trabajos que no sean insalubres o peligrosos. Por su parte, el numeral 143 establece: *“Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplen su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo. Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y*

tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media". A la luz del artículo 139, todo trabajo ejecutado fuera de la jornada ordinaria, constituye jornada extraordinaria, así: *"El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado./ No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria./ El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas que ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria"*. Por su parte, de lo dispuesto por los numerales 135 y 139 del Código de Trabajo, se desprende que será nocturna la jornada en la que se laboren al menos tres horas y media entre las diecinueve y las cinco horas, debiendo retribuirse como tiempo extraordinario cuando se labore más de seis horas diarias en este tipo de jornada.

VI. SOBRE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE LAS HORAS EXTRA Y EL PAGO DE FERIADOS Y EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En atención a los motivos de inconformidad externados en el recurso de que se conoce, los temas a dilucidar en esta instancia están íntimamente relacionados con la carga probatoria. Así, ante la Sala se invoca que le correspondía al actor acreditar los hechos en que se sustenta la demanda y, por ello, debió demostrar haber laborado en jornada extraordinaria, los periodos en que lo hizo y el número de horas; así como haber acreditado que laboró durante días feriados. Además, se echa de menos el haber acreditado que estaba sujeto a fiscalización superior inmediata y por ende a los límites de la jornada ordinaria de trabajo. Es cierto -como se alega en el recurso- que la Sala ha reiterado el criterio, según el cual, es a la empleadora a quien le incumbe la carga probatoria respecto de las regulaciones básicas o normales de la contratación, por ser la parte que durante la efectiva vigencia de la relación, tiene mayores posibilidades de recabar las pruebas que demuestren las verdaderas condiciones de ejecución del contrato. Mientras que, cuestiones invocadas por el trabajador como excepcionales, tal es el caso del trabajo en jornada extraordinaria, es a éste a quien le corresponde acreditar su dicho en ese sentido. No obstante, dicha regla se aplica únicamente cuando la jornada extraordinaria se invoca como excepcional dentro de la relación de trabajo, pero no como en el caso sometido a estudio, cuando el actor ha alegado que se le impuso como la normal jornada que debe laborarse, supuesto este último en que la demandada tendría la carga procesal de probar el hecho que le interesa. En ese sentido, no se comparte la tesis sostenida por la accionada durante el proceso, de que la carga probatoria le correspondía al accionante. Lo anterior es así -se repite- porque la jornada no se ha invocado como excepcional dentro de la relación de trabajo, sino,

como la normalmente impuesta, debiendo la parte accionada acreditar la jornada normal de la contratación, pues a ella le es más fácil hacerlo. Si no lo hizo, debe soportar las consecuencias de tal omisión y la jornada invocada por el trabajador debe entonces presumirse cierta. En cuanto a la carga de la prueba de las horas extra, en la sentencia número 501 de las 9:30 horas del 21 de junio de 2006 se explicó: “... *distinta es la situación en aquellos casos en los que, la jornada de trabajo cuyo reconocimiento se reclama, no es excepcional sino que la misma constituyó la forma normal de prestación de los servicios. El artículo 23 del Código de Trabajo, obliga a los patronos a suscribir un contrato de trabajo, el cual, entre otros requisitos debe contener “El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste”.* Esa norma debe relacionarse con el ordinal 25 siguiente, el que en su párrafo primero dispone: “La prueba plena del contrato escrito sólo podrá hacerse con el documento respectivo. La falta de éste se imputará siempre al patrono; en este caso, dicha prueba se hará de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente”. De lo anterior se colige que la jornada ordinaria de trabajo y el horario en que se desempeñó el actor debieron necesariamente ser acreditados por el patrono, si quería desvirtuar el horario alegado por el actor, como el normal de la prestación de sus servicios, que lo obligó a laborar tiempo extraordinario. Nótese que no se le está exigiendo prueba de una negación, sino la acreditación de un hecho específico -el horario-, a la parte que contaba -o que debió contar- con los medios idóneos (registro de asistencia, control de entradas y salidas, etc...) para hacerlo. Esa consideración reviste importancia para resolver el presente asunto. No estamos en presencia del simple supuesto de una jornada ordinaria pactada conforme con la ley y del dicho del trabajador de haber laborado también jornada extraordinaria, caso en el cual bastaría con que el patrono cumpliera con la acreditación de los renglones a que se refiere el citado inciso e), debiendo el actor demostrar las horas extra trabajadas en los términos en que se explicó en el considerando precedente, sino, de un supuesto distinto, cual es, el del trabajador al cual se le impuso una jornada “ordinaria” de trabajo, en forma permanente y no excepcional, al margen de la ley. En este último caso, basta el dicho del trabajador en este sentido y la ausencia de prueba aportada por la empleadora tendente a demostrar otra jornada ordinaria pactada, para tener por cierta la afirmación contenida en la demanda” (sobre el punto, también se pueden consultar las sentencias números 970, de las 9:00 horas del 25 de noviembre de 2005; 513, de las 10:30 horas del 21 de junio; 520, de las 9:38 horas del 23 de junio, 563, de las 9:52 horas del 30 de junio; 723, de las 10:20 horas del 9 de agosto; 1107, de las 10:00 horas del 30 de noviembre, éstas de 2006; y 2, de las 9:35 horas del 10 de enero de 2007). Así las cosas, tampoco se vislumbra ningún quebranto por no aplicarse jurisprudencia y doctrina, que en el recurso se califica como predominante; pues, aparte de que como se ha explicado, la actual jurisprudencia dictada por esta Sala sobre el tema no avala la tesis sostenida en el recurso, es de advertir que “... *el principio de legalidad no vincula el acatamiento*

obligatorio de la jurisprudencia, la cual en razón del principio de independencia del juez, no es vinculante en los fallos, por parte de los administradores de justicia, con lo cual se busca el objetivo de garantizar la existencia de un Poder Judicial independiente (artículos 9 y 154 constitucionales), que a nivel interno es concebido como la soberanía de los jueces y las juezas de las instancias inferiores, respecto de los de mayor jerarquía. Además, está claro que la jurisprudencia es sólo una fuente informadora del ordenamiento jurídico y no de acatamiento pético. Lo resuelto en un caso particular es ley para la situación decidida, no para otros. En ese sentido, puede consultarse el voto número 5.493, de las 15:47 horas del 4 de julio del 2.000, dictada por la Sala Constitucional cuando señala: “Ahora bien, en el plano interno, la independencia consiste en la autonomía de que deben gozar en sus decisiones las instancias judiciales inferiores con respecto a las de rango superior. Además, en un Estado Democrático y de Derecho como el nuestro, la otra cara de la independencia es la responsabilidad del personal judicial, así como el control sobre sus actividades. Sobre el contenido y naturaleza de la independencia judicial interna el aparato judicial supone, que los tribunales inferiores gozan de autonomía en sus decisiones jurisdiccionales con respecto a los de rango superior...”. Tómese en cuenta también, que nuestro sistema jurídico no está basado en la regla del precedente; por cuanto, como se indicó, el papel de la jurisprudencia es el de contribuir a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho (artículo 9 del Código Civil). En todo caso, la jurisprudencia citada en el recurso no se aplica en un caso como el presente en el que -como se indicó- el trabajo en jornada extraordinaria ha sido invocado como una situación permanente y no excepcional. Por lo expuesto, lo procedente es confirmar el fallo recurrido” (voto número 561 de las 9:40 horas del 4 de julio de 2008). En el caso concreto el actor afirmó en su escrito de demanda que su “...horario de trabajo era de lunes a domingo con dos días libres que eran los miércoles y jueves, laborando de cinco de la tarde a cuatro y cuarenta y cinco de la madrugada” (folio 2). Sobre este aspecto la parte demandada en su contestación se limitó a indicar que: “horario y días de trabajo: respecto de estos hechos, no me constan, razón por la que de conformidad con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia, le corresponde al trabajador indicarla jornada, que dice haber trabajado. (...) jornada extraordinaria: respecto de este no me constan, sin embargo, por la naturaleza de la prestación del servicio de seguridad, los horarios suelen ser rotativos...” (sic) (folios 62 y 63). Contrario a lo que expresa el demandado en su contestación, como indicamos anteriormente, era deber de esa parte acreditar, que el horario y el tipo de jornada (nocturna), alegados por el trabajador como permanentes durante toda la relación laboral, no se ajustaban a la realidad, a través de prueba pertinente para ello, por lo que al no cumplir con esta obligación procesal debe asumir las consecuencias de su omisión; y

por ende, lo procedente es rechazar sus agravios en cuanto a estos extremos. Por último, debe indicarse que el sustento de la inconformidad consistente en que por la misma razón por la cual se debió rechazar el reconocimiento de la jornada extraordinaria, se debió denegar lo correspondiente a días feriados, no es de recibo; pues, por el contrario, al haberse invocado en la demanda el trabajo permanente (no excepcional) en días feriados, resolvió bien el tribunal al aplicar la misma regla sobre carga probatoria aplicadas a la jornada extraordinaria y conceder también ese extremo.”

Inexistencia de un Deber del Juez Penal de Someter una Resolución Judicial a una Dictada Anteriormente

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

“I. *En el primer motivo por la forma alega. Falta de fundamentación por violación a las reglas de la sana crítica.* El recurrente considera que en el presente proceso se han presentado dos juicios con resultados contradictorios, basados en la misma prueba. Señala que en el primero, el Tribunal estimó como no demostrado que su defendida se dedicara a la venta de droga, pero que si formaba parte de una banda dedicada a tal actividad, situación que a criterio de los Jueces, no se encontraba descrita en el marco fáctico de la acusación, razón por la cual absuelve. Dicha resolución fue casada por la Sala Tercera, por estimar que la acción perpetrada por la encartada, si se contemplaba en la relación de hechos que se le atribuía. En el segundo juicio, se tuvo por no demostrado que la encartada formara parte de una banda dedicada al tráfico de estupefacientes, sin embargo, tuvo por probado que la imputada se dedicaba personalmente al tráfico con base a la compra experimental que realizó. Sobre esta última tesis, sostiene que los Jueces se equivocan al acreditarle la autoría del delito, puesto que la compra experimental no es prueba suficiente en si misma para determinar una venta de droga. Los demás contactos que la acusada tuvo con el agente encubierto, lo que hizo fue remitirla donde el vendedor, lo cual no es lo mismo que vender, razón por la que no podría configurar el tipo penal. Agrega que tales contactos, tampoco se encuentran descritos en el marco fáctico, por lo que solicita que se absuelva a la imputada. El reclamo no es de recibo: De conformidad con el principio de independencia jurisdiccional que se regula en el artículo 154 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, 5 del Código Procesal Penal; los Jueces no tienen la obligación de someter una resolución judicial a otra dictada con anterioridad, so pena de incurrir en un vicio de contradicción. El control jurisdiccional de la decisión judicial, lejos de ser un análisis comparativo de posibles argumentos, se basa en el estudio de razonabilidad que tengan los mismos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y debida fundamentación. La convicción que genera determinada prueba en el Tribunal,

debe quedar debidamente respaldada con un análisis intelectual del por qué dicho elemento en si, o bien, unido a otros, es suficiente para merecer la credibilidad de los Juzgadores sobre lo que se pretende demostrar. En tal sentido, contrario a lo pretendido por el recurrente, en un caso como el presente, donde los Jueces conocen por reenvío una causa que fue conocida por otra integración, pero en el mismo Tribunal, es recomendable que los Jueces, no tengan contacto con las valoraciones emitidas en la primer sentencia, a fin de evitar vilipendiar la objetividad que debe caracterizar todas sus decisiones (artículo 6 del Código Procesal Penal).”

El Valor de la Jurisprudencia en Sede Civil y la Forma de Concebirla y Aplicarla

[Sala Primera]^{iv}

"II. El recurrente acusa violación directa de las leyes de fondo, por errónea interpretación y aplicación indebida de la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, Nº 1922 del 5 de agosto de 1955 y sus reformas. Ninguna de las normas citadas, como fundamento del fallo, alega el recurrente, pueden sustentar la concesión del otorgamiento de una indemnización a favor de la demandante. El único hecho generador indiscutible para obtener el derecho a una pensión de guerra es que el infortunio -la incapacidad o la muerte- se produzca como consecuencia de las luchas armadas o por hechos conexos con éstas. Por otra parte, acusa, la compañera concubina solo puede gozar de los beneficios de la Ley si ha dependido económicamente del causante en los últimos seis meses antes de su participación de los hechos bélicos (artículo 5). Contradice la interpretación de los órganos de instancia respecto del artículo 17 inciso b) de la Ley pues esa norma otorga un tratamiento de auxilio a viudas o hijos menores de 18 años o mayores incapacitados, pero no para concubinas, y lo mismo afirma respecto del numeral 22 de la Ley. Ninguna de las normas citadas, según el recurrente, confiere el derecho a traspasar una indemnización de guerra a la compañera del beneficiario fallecido. Critica las sentencias por extender los alcances de la Ley. La interpretación exegética del Derecho -propia de la época clásica, en Francia- vinculaba al Juez exclusivamente a la letra de la ley. Así el juzgador era definido como "la bouche de la loi", la boca de la ley, en cuanto su misión solo se limitaba a cumplir con los designios del legislador. Más tarde, frente a la incapacidad del Código Civil -o en general de la misma Ley- para resolver todos los posibles casos ofrecidos por la realidad jurídica, comenzaron a tener auge nuevas formas de interpretación. Primero fue la tesis iusnaturalista -en su época derrotada por el proceso de la codificación- según la cual en ausencia de norma el juzgador tenía la obligación de resolver el caso recurriendo a los principios del Derecho Natural, más tarde denominados principios generales del Derecho. El problema siempre fue determinar cuáles eran esos principios: si los iusnaturalistas, en cuanto provenían de Dios, de la naturaleza de las cosas, o eran extrajurídicos, o por el

contrario de los principios generales positivistas, derivados del mismo ordenamiento jurídico. En esta discusión -casi interminable- no tendría lógica seguir la segunda solución pues si los principios derivan de las normas entonces habría norma aplicable. También han tenido mucho éxito las interpretaciones vinculadas a las realidades, sobre todo en los países del common law, donde el precedente juega un papel cardinal, o bien en aquellas culturas donde la Sociología Jurídica ha adquirido gran importancia frente al denominado "Derecho de los libros" o el "Derecho de los Códigos". Con igual importancia deben destacarse las corrientes axiológicas, cuya característica es darle a ese Derecho -atrasado, superado, e incluso a veces hasta muerto por su desfase con las nuevas exigencias de la Sociedad- un tratamiento filosófico donde los valores de la Sociedad son aplicados con el fin de darle al Derecho un sentido más justo, trascendente, profundo y en perspectiva con el mundo actual. La jurisprudencia -conforme la autoriza el ordenamiento jurídico, según se analizará en el considerando siguiente- con estos medios tiende a darle a la vida social y económica respuestas más modernas, permitiendo al ordenamiento jurídico ir evolucionando, dentro de los límites lógicos del principio de legalidad. En esta perspectiva se orienta el Derecho costarricense a través de las últimas reformas legislativas. Entre otras, para citar solo los más recientes, por su orden, se encuentran la Ley General de la Administración Pública, la reforma al título preliminar del Código Civil, la Ley de la Jurisdicción Constitucional y últimamente la Ley Orgánica del Poder Judicial. La jurisprudencia adquiere un papel cardinal en el mundo jurídico moderno. A diferencia de antes, cuando no se le reconoció ningún valor, o en forma inexacta se le identificó con la tesis sostenida por algunos Tribunales, hoy tiene una personalidad muy definida. En primer lugar ésta se encuentra constituida únicamente por los pronunciamientos de las Salas de Casación, la Sala Constitucional y la Corte Plena (Artículo 9 del Código Civil, conforme a la reforma operada por la Ley Nº 7020 del 16 de diciembre de 1985, y el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Su fin es el de contribuir a interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento jurídico (Artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Para ello debe existir reiteración. Un fallo no crea jurisprudencia, necesariamente deberán existir dos o más sentencias con la misma interpretación (Artículo 9 del Código Civil). Cuando ello acontece la jurisprudencia adquiere el mismo rango de la norma interpretada, integrada o delimitada (Artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Existen dos posibilidades de interpretación: 1) cuando las normas son oscuras, omisas o superadas, y 2) cuando no hay norma. En el primer caso el legislador ha confiado al Juez la misión de interpretar la Ley siguiendo un criterio normativo, pero a su vez sociológico, histórico y axiológico. Ha de aplicarse el principio de analizar la ley en su contenido normativo, pero el sentido de sus palabras tendrá relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, la realidad del tiempo de cuando han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad,

tratando de recurrir a la equidad en cuanto la ley expresamente lo permita (Artículos 10 y 11 del Código Civil). En segundo lugar, frente a la ausencia de norma, el Juzgador no puede excusarse de resolver los casos sometidos a su conocimiento. En esta circunstancia debe recurrir a los principios generales del Derecho (Artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Habrá ausencia de norma, sobre todo respecto de las disciplinas jurídicas especializadas, cuando dentro de esa materia no haya una disposición concreta, si bien se encuentre otra -de igual o superior rango- en una rama jurídica distinta (Artículo 7º de la Ley General de la Administración Pública). Ello tiende a garantizar la autonomía de cada disciplina sin romper con la unidad del sistema. Las sentencias de instancia le han dado a la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra una interpretación ampliativa. Se está en presencia de una relación marital de hecho, de más de 20 años, con dos hijas, donde la mujer se vinculó a un lisiado de guerra hasta su muerte. Los fallos han calificado de viuda a la actora por las circunstancias antes mencionadas, y le permitirían percibir una pensión. El problema consiste en determinar si lleva razón o no el representante del Estado en su recurso en cuanto la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra -para cubrir a las viudas, huérfanos y lisiados de los hechos bélicos de 1948 y 1955- no prevé la cesión de la pensión en los términos como se pretende en este juicio. En efecto la letra del artículo 1º de la comentada normativa expresa: "El Estado asumirá la obligación de auxiliar a las viudas, los huérfanos y los incapacitados total o parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencia de la lucha armada, o de hechos conexos con ésta que sostuvo el país...". Para ser beneficiaria de las pensiones o indemnización se tuvo un criterio muy amplio: "La viuda, compañera o concubina soltera de un combatiente muerto en acción de guerra o que haya venido a ese estado por razón de profesión u oficio de su marido o compañero, tendrá derecho, en forma vitalicia, a que se le adjudique una pensión igual al salario o ingresos ordinarios que percibía su esposo o compañero..." (Artículo 4º, pero para ser calificada como beneficiaria tiene sus límites: "La compañera o concubina soltera, que por lo menos en los últimos seis meses dependió económicamente del causante soltero, gozará de los beneficios de esta ley..." (Artículo 5º). Naturalmente si cualquiera lee estas normas eventualmente podría afirmar la falta de derecho de la actora a ser beneficiaria como viuda o compañera, pues efectivamente la relación marital de ellos comenzó muchos años después de terminado el estado de conflagración y además porque la muerte no fue consecuencia directa de la guerra. Este es el argumento del Estado. Pero la situación jurídica es totalmente distinta a la combatida por el recurso. No se trata de una víctima de la guerra cuyo resultado fue la muerte. La pensión otorgada [al causante] fue por haber sido lesionado. El, y no su familia, fue el beneficiario de la pensión. En otras palabras si bien la mayor parte del texto de la Ley se ocupó de la situación de las familias de los muertos (véase el mismo artículo 1º) también se previó la situación de los incapacitados total o parcialmente. La simple lectura de la ley, siguiendo

los tradicionales criterios exegéticos, entonces, puede conducir a engaño al intérprete. El punto concreto a determinar es si la pensión del incapacitado total o parcialmente es susceptible de ser sucedida, o, como le llaman las partes, operar la cesión o el traspaso. Al regular la caducidad -debería entenderse extinción o terminación- de las pensiones la ley contempla 3 supuestos: "a) Para las viudas, si contraen nupcias, conservándose el 50% de su pensión en favor de los hijos menores del causante. Sin embargo, la recobrarán en caso de enviudar nuevamente y de carecer de bienes para su subsistencia. En el caso de las concubinas se aplicará la parte primera de este inciso. b) Por muerte del beneficiario. Si se tratare de viudas, la pensión se traspasará a los menores. Si se tratare de heridos, la indemnización se traspasará a las viudas o hijos menores de 18 años o mayores incapacitados. la misma disposición se aplicará en el caso de que la concubina fallezca. c) Por haber cumplido dieciocho años los menores varones y dieciocho las mujeres, siempre que éstas permanezcan solteras" (Artículo 17). Fue del segundo supuesto de donde las sentencias de instancia han fundado sus fallos, pues se identificó a la actora al carácter de viuda. Para efectos patrimoniales cuando muere el compañero de una mujer en unión marital de hecho su situación jurídica debe asimilarse a la de viuda, cuando entre ellos exista libertad de estado. Ese carácter no deviene solo de la muerte del cónyuge dentro del matrimonio sino, también, de la pérdida del compañero dentro de la familia de hecho. El ordenamiento jurídico debe darle ese carácter no por razones de orden social o moral sino para garantizarle a la familia los derechos del compañero y padre. Lo contrario constituiría darle una interpretación injusta, y fuera de la realidad al Derecho. Principios de justicia social, dentro de las condiciones imperantes en la Sociedad moderna impedirían otorgar a una relación marital de hecho una calificación discriminatoria. Por ello debe otorgársele tutela jurídica al régimen patrimonial de la familia regida por el Código de Familia y a la familia de hecho (véase consulta facultativa de constitucionalidad resuelta por la Sala mediante Voto 3693-94 de las 9 horas 18 minutos del 22 de julio de 1994). La Sala Constitucional consideró equiparada a "cónyuge" al compañero o compañera de la unión de hecho para ejercer la garantía de abstenerse de declarar otorgada por los artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales (Voto 1151-94 de las 15 horas 30 minutos del 1º de marzo de 1994), extensible esa garantía en los mismos términos al artículo 228 del mismo Código a la familia de hecho como si estuviera unido por vínculo legal (Voto 1155-94 de las 15 horas 42 minutos del 1º de marzo de 1994). Estos criterios se encuentran ya en diferentes disposiciones promulgadas para proteger a la compañera y los hijos del difunto. Un ejemplo de ello lo contempla el Código de Trabajo. En éste la compañera o compañero del trabajador tiene derecho a percibir sus prestaciones legales cuando acontece su muerte. Ello es así porque el término utilizado es el de "consorte" (Artículo 85). Igualmente las disposiciones de la Caja Costarricense del Seguro Social por las cuales la compañera o compañero tiene derecho a la pensión del

asegurado (Artículo 49 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte). En consecuencia la interpretación dada por los Tribunales de instancia al inciso b) del artículo 17 de la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra resulta correcta, ajustada a las nuevas realidades y a las exigencias filosóficas de la Sociedad. Ello es así porque la pensión se extingue con la muerte del beneficiario, cuando ha sufrido una incapacidad total o parcial durante un estado de guerra, pero subsiste respecto de sus herederos. Ellos podrían ser las viudas, los hijos menores de 18 años, o los mayores incapacitados. En este caso la actora reúne los requisitos para equipararla a viuda y por ahí con pleno derecho para continuar percibiendo la pensión. Cuando la Procuraduría, en su recurso, plantea como requisito para la compañera -no unida por vínculo legal- el haber dependido de él en los últimos 6 meses anteriores a la participación en los hechos bélicos se está incurriendo en una interpretación errónea. Esa exigencia es para las compañeras de quienes hubieren perecido en la guerra. No podría aplicarse por analogía ese criterio a las compañeras de quienes hubieren sufrido incapacidades parciales o totales. Ese es el sentido del artículo 5º de la Ley. Por estas razones el fallo recurrido en su interpretación ampliativa ha actuado ajustado a Derecho y recurriendo también a la equidad: dos valores no antagónicos."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 476 de las catorce horas con quince minutos del tres de junio de dos mil once. Expediente: 08-001122-0166-LA.

ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1049 de las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil diez. Expediente: 06-300800-0468-LA.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 305 de las ocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de marzo de dos mil nueve. Expediente: 03-900649-0457-PE.

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 62 de las catorce horas con quince minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000062-0004-CA.